



Número Único 200016001086201600917-00
Ubicación 10656
Condenado YERIS ANDRES GOMEZ CORONEL
C.C # 12435551

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 08 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ e presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 200016001086201600917-00
Ubicación 10656
Condenado YERIS ANDRES GOMEZ CORONEL
C.C # 12435551

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL**, conforme petición del condenado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Valledupar, fue condenado **YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL** como autor penalmente responsable del delito de extorsión agravada tentada en concurso con falsedad material en documento público, a la pena principal de 74 meses de prisión, multa de 1033 s.m.l/m.v., además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, negándole los subrogados penales.

2.2.- En auto de la fecha se le está reconociendo al sentenciado **YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL**, redención de pena de 7 meses y 7 días.

2.3.- El penado **YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL** se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 9 de diciembre del 2016 a la fecha, es decir, **46 meses**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el condenado **YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL**, se allega escrito solicitando la libertad condicional conforme el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14, por lo que se procederá al estudio del sustituto.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, **requisitos estos que se deben reunir para posibilitar el estudio del subrogado**.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, 9 de diciembre del 2016, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 20001-60-01-086-2016-00917-00 / Interno 10656 / Auto Interlocutorio: 0880
Condenado: YERIS ANDRES GOMEZ CORONEL
Cédula: 12435551
Delito: ~~TORSIÓN AGRAVADA~~
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE LA PICOTA DE BOGOTÁ
RESUELVE 1 PETICIÓN

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En el presente asunto se cuenta con Resolución favorable Número 2533 de 30 de Julio de 2020 a favor del condenado YERIS ANDRES GÓMEZ CORONEL, emitida por el INPEC.

Previo a ese estudio de los requisitos establecidos en la norma antes analizada, debe verificarse si es procedente este beneficio o no conforme a las conductas punibles por las que se le condenó a YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL, al respeto se trae a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-019 del 2017:

“3.13. De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema.

3.14. Finalmente, conviene destacar que debe orientar la decisión del juez, el régimen de excepciones señalado en la ley. Las excepciones consagradas constituyen un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrán relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o



desfavorables al condenado, esto siguiendo el precedente de la Corporación.¹".

En este orden de ideas, tenemos que al penado YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL, una de las conductas por las que se le condenó es la de **Extorsión Agravada**, la cual está excluida de este beneficio en el artículo 26 de la Ley 1121/06, norma vigente para la fecha de los hechos y que no ha sido derogada.

Esta norma refiere que:

"...ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, **no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz...". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y al encontrarse que este beneficio está excluido para quienes como el penado YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL, se le ha condenado por el delito de Extorsión, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la libertad condicional solicitada **por exclusión legal**.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

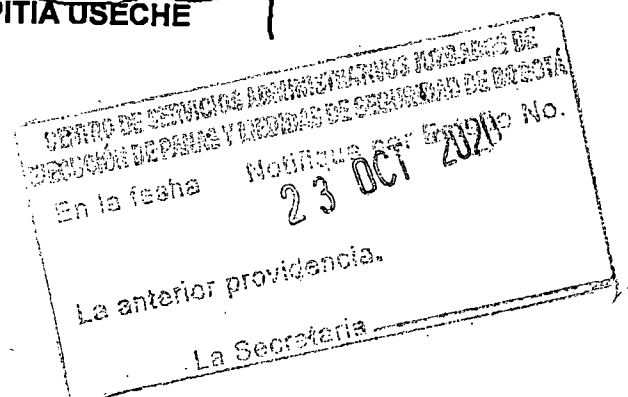
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado YERIS ANDRÉS GÓMEZ CORONEL, **por exclusión legal** establecida en el artículo 26 de la Ley 1121/06.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ



¹ C-757 de 2014 y C-194 de 2005.
JMSL

**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10686

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 8-oct-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-10-20

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gomez coronel Yenis cendres

CC: 12135551

TD: 70211

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. 19 de octubre de 2020

SEÑORES

JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: Derecho de petición artículo 23 de la Constitución Nacional.

Asunto: Recurso de apelación artículo 176 C.P.P.

Muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de apelación, contemplado en el artículo 176 del C.P.P., por no estar de acuerdo con su decisión, argumentación jurídica y reunir los requisitos exigidos por la ley para la presentación del recurso.

ARGUMENTACION

Le pido a su señoría que con su experiencia y sana crítica aborde el estudio de mi petición analizando en forma **INTEGRAL** todos los factores expuestos, dándole **PREPONDERANCIA** a el sistema progresivo, resocialización, prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y **PROTECCION AL CONDENADO**; también le pido que en mi petición de libertad condicional, no solo se realice sobre la valoración de la conducta punible, si no **INTEGRALMENTE** en los aspectos del sistema progresivo, resocialización y el examen de mi conducta y personalidad a través de la disciplina, el trabajo, el deporte, recreación bajo el espíritu humano y solidario como fines del tratamiento penitenciario. En la valoración de la conducta punible que hagan los Jueces de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad condicional o provisional de los condenados demanda una **PONDERACION RAZONABLE** entre la **CONDUCTA PUNIBLE Y EL NIVEL DE RESOCIALIZACION DEL CONDENADO**. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que son favorables, así como aquellas **ACAECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA RECLUSION**. Si una de las finalidades de la pena es obtener la readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la **BUENA CONDUCTA** en el establecimiento penitenciario, resultaría innecesaria prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

NORMATIVIDAD

- Ley 500 de 2004
- Ley 600 del 2000
- Principio de favorabilidad artículos 29 de la Constitución Nacional y artículo 6 del Código Penal
- Decreto 2014-00593 de 2014 del Honorable Tribunal Superior de Mediana Magistrado Ponente: Jhon Jairo Gómez Jiménez.
- Sentencia C-757 de 2014
- Sentencia C-194 de 2005
- Sentencia T-640 de 2017, ante cuarta de revisión de la Corte Constitucional
- Las funciones y finalidades de la pena (artículo 6° de la ley 55 de 1993)
- La finalidad del tratamiento penitenciario artículo 10 de la ley 55 de 1993)
- El sistema progresivo artículo 12 de la ley 55 de 1993)
- Artículo 471 del C.P.P.
- Artículo 39 de la ley 1700
- Artículo 55 A del Código Penal párrafo 1°

FACTOR OBJETIVO

- La condena es de 73 meses
- La condicional de mi condena son 44 meses 12 días
- La fecha de mi captura fue 8 de diciembre de 2016 a 16 de noviembre de 2020 son 47 meses de privación lícita de la libertad
- Tengo redención reconocida de 7 meses 7 días.
- En TOTAL, entre tiempo lícito de privación de la libertad, redención reconocida y redención pendiente por reconocer de 7 meses, son 60 meses EL 80 % DE MI CONDENA

FACTOR SUBJETIVO

La conducta es ejemplar, no tengo antecedentes penales, ni antecedentes pendientes, estoy en fase de mediana seguridad y reyno de rehabilitación que exige la ley para el beneficio de libertad condicional.

El sistema de oportunidades y proceso de resocialización no

- -Misión carácter (Inpec).
- -Programa de educación integral-pec(Inpec).
- -Proyecto de vida (Inpec).
- -Programa cadena de vida-c.v (Inpec).
- -Técnico en maderas (Inpec).

ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR

En el momento que se me conceda el beneficio de libertad condicional mi arraigo será en la **CALLE 10 C No 13 B- 102 SUR, BARRIO VILLA SOFIA SOACHA** en donde viviré con mi esposa la señora **Yuli Andrea Méndez Romero**, quien es mi apoyo moral, afectivo y económico y puede ser ubicada en el abonado celular 3228213097.

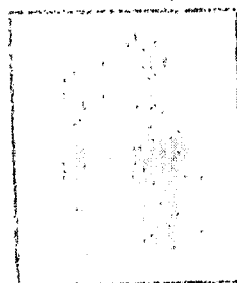
Por todo lo expuesto anteriormente **LE SOLICITO SE REVOQUE LA DECISION DEL JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA Y ME CONCEDA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL**, para reunirme con mi familia y poder cumplir nuestros sueños y metas a nivel familiar, social, laboral, profesional y personal.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

Yanis Gomez

YANIS ANDRES GOMEZ CORONEL
C.C. No 12.435.551



NOTIFICACION

E.F.C. LA PICOTA-COBOG

PAYD ERE 1

TEL 70141

CEL 314-575

07/07/07

Declaración juramentada de arraigo.
Recibas servicios públicos.
Fotocopia cedula de ciudadanía.

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: martes, 20 de octubre de 2020 7:59 a. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
CC: oscar cardozo
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: CORONEL APELACION.pdf

Buenos Días

Ref: redirección de solicitud

Mediante la presente comunicación nos permitimos remitir su memorial donde interpone recurso de apelación a secretaria 1 del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el trámite correspondiente.

Cordialmente,

Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: oscar cardozo <cardozcoscar1@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de octubre de 2020 17:19
Para: Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACION

Señores:

Juzgado 21 de ejecución de penas de Bogotá

E. S. D

Ref: Derecho de petición artículo 23 C.N.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer recurso de apelación ante su despacho, por no estar de acuerdo con su argumentación que me negó el beneficio de libertad condicional.

Agradeciendo la atención prestada

Atentamente,

YERIS ANDRES GOMEZ CORONEL

C.C. No 12.435.551

Notificación:

E.p.c. la picota cobog

KM 5 vía Usme

Patio ere 1

T.D. 70211

NUI 748579